



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 4
CFP 4864/2020

///nos Aires, 30 de septiembre de 2020.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa n° **4864/2020** caratulada **“Chesi, Donata s/ amparo”** del registro de esta Secretaría n° 7 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n°4.

Y CONSIDERANDO:

I) Las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la acción de amparo interpuesta por Donata Chesi, en representación de la Asociación Civil Usina de Justicia, con el patrocinio letrado del Dr. Fernando Soto.

En su presentación, señalaron los antecedentes históricos de los establecimientos penitenciarios del país y las cifras, guarismos y datos estadísticos oficiales que, a su juicio, demuestran cabalmente que la problemática de la “sobrepoblación” y “hacinamiento” carcelario viene existiendo, en forma constante, desde los primeros tiempos de nuestra Nación.

Asimismo, estimaron que el problema no ha podido ser resuelto, virtud de que cada vez que se recrudecen los reclamos, en lugar de solucionar el conflicto dando cumplimiento al mandato constitucional de “Seguridad y Sanidad” de las cárceles estipulado en la Constitución Nacional, se dispone la liberación anticipada de detenidos, por lo que la situación no se modifica y el conflicto es cada vez peor, porque la cantidad de detenidos aumenta exponencialmente de a miles y miles, año tras año.

Por lo tanto, solicitaron que se intime el Poder Poder Ejecutivo Nacional a que, en el término de seis meses o en el plazo que prudencialmente este Juzgado estime, cumpla con su obligación constitucional de construir nuevas cárceles y de mantener las actuales en las debidas condiciones de Seguridad y Sanidad, tal como lo establece nuestra Constitución Nacional y los diversos Pactos y Convenios Internacionales pertinentes, a fin de proteger los Derechos





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 4
CFP 4864/2020

Humanos de las personas presas y así proteger a los Derechos Humanos de las Personas Víctimas de Delitos, y de toda la comunidad Argentina.

Una vez registrada la presente causa, el 14 de julio del corriente año se notificó de su existencia al Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias.

De igual modo, se requirió al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, Secretaría N° 6 que realice una amplia certificación de la causa N° 81259/18 que tramita en esa sede.

En este sentido, fue informado que aquel expediente fue iniciado el 20 de diciembre de 2018 a raíz de una presentación realizada por los Dres. Guillermo Ariel Todarello, Maximiliano Dialeva Balmaceda y Ricardo Richiello –Defensores Públicos cotitulares de la Comisión de Cárcels de la Defensoría General de la Nación- en la que pusieron de manifiesto la situación de sobrepoblación y hacinamiento en diversos complejos penitenciarios federales.

Asimismo, se circunscribió el objeto de la causa a las cuestiones relacionadas con las Unidades 28 y 29 y en el Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Finalmente, informaron que la acción de habeas corpus interpuesta se encuentra a la espera del resultado de un estudio pericial dispuesto para determinar el cupo definitivo de personas que pueden ser alojadas en los establecimientos penitenciarios mencionados.

II. Para resolver acerca de lo solicitado, es necesario recordar que el Artículo 4° de ley 16.986 que reglamenta la acción de amparo establece que será competente para conocer de la acción de amparo el juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar en que el acto se exteriorice o tuviere o pudiere tener efecto.

Asimismo, dispone que se observarán, en lo pertinente, las normas sobre competencia por razón de la materia, salvo que aquéllas engendraran dudas





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 4

CFP 4864/2020

razonables al respecto, en cuyo caso el juez requerido deberá conocer de la acción.

Finalmente, expresa que cuando un mismo acto u omisión afectare el derecho de varias personas, entenderá en todas esas acciones el juzgado que hubiese prevenido, disponiéndose la acumulación de autos, en su caso.

De la lectura de la presentación mencionada y de la ley, surge que, con excepción a lo señalado respecto de aquellos establecimientos penitenciarios federales ubicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, es manifiesta la incompetencia territorial de este Juzgado para entender en una acción de amparo que involucra a unidades de detención que se encuentran fuera de su jurisdicción y es por eso que escapan, en razón del territorio, a la órbita de intervención de este Juzgado Federal.

Resulta útil destacar lo normado por el artículo 37 del código de forma, que se aplica supletoriamente de acuerdo a lo reglado en el art. 17 de la ley 16.986, el cual establece que: “será competente el Tribunal de la circunscripción judicial donde se ha cometido el delito...”. (es decir, la ley toma en cuenta el lugar en que el delito se ha consumado).

Asimismo, se puede sumar a ello la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 301-662), en donde se establece que: “Es competente el Juez del lugar donde presuntamente ocurrió el hecho, para incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la notitia criminis, o para poner fin a las actuaciones por una de las formas conocidas de terminación del proceso”.

Destáquese que nuestras reglas procesales deben interpretarse de manera favorable a la finalidad del amparo, máxime teniendo en cuenta la trascendencia de los derechos invocados.

Una decisión similar fue tomada en el expediente n. **81259/18** del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 4
CFP 4864/2020

Secretaría n° 6 el 24 de octubre de 2019 al momento de resolver en un recurso de habeas corpus en el que se expuso que *“Una decisión distinta a la aquí propuesta no sólo implicaría la intromisión de este Magistrado en otro territorio, arrogándose funciones que no le fueron asignadas por ley, sino que significaría desnaturalizar el fin del habeas corpus, esto es la obtención de una respuesta expedita a una afectación de los derechos de las personas privadas de su libertad.*

Ello, sin desconocer que la complejidad de la problemática hace que, en muchos casos, los habeas corpus se tornen ineficaces. Lo que el Suscripto pretende señalar es que si tratando la cuestión los jueces federales con asiento en donde se halla cada una de las unidades, muchas veces el remedio resulta infructuoso, más aún lo será si la cuestión es tratada por un juez que se encuentra, en algunos casos, a más de 1200 km. de la unidad donde se suscita el planteo.”

Entonces, por todo lo expuesto, considero que este Tribunal es incompetente en razón del territorio para entender en la presente causa y en este sentido he de declinar la competencia a los juzgados federales en turno con jurisdicción en el territorio en el que se encuentren los Establecimientos de detención federales de la Nación (artículo 4 de la ley 16.986 y artículos 37 y 39 del Código Procesal Penal de la Nación). Por ello, corresponde ordenar la extracción de testimonios para ser remitidos a los Juzgados Federales que por turno correspondan.

III. De acuerdo a lo expuesto entiendo igualmente, que existe mérito suficiente para declarar la incompetencia de este Tribunal por razones de conexidad y acumular las presentes actuaciones a la causa n° 81259/18 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, Secretaría n° 6.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 4
CFP 4864/2020

En primer lugar, cabe destacar que tanto en las presentes actuaciones como en la causa mencionada se debaten hechos análogos. Ello es así toda vez que ambas causas se encuentran relacionadas con el estado actual de los establecimientos de detención federales localizados en esta ciudad –Unidades 28 y 29 y el Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires del Servicio Penitenciario Federal-. Sin perjuicio de que en aquella sede se haya interpuesto un recurso de habeas corpus, lo cierto es que en esta acción de amparo se ponen de manifiesto las mismas cuestiones que fueran planteadas al momento de discutir el agravamiento en las condiciones de detención en los establecimientos penitenciarios federales de esta ciudad. Más aún, el objeto de aquel proceso abarca cuestiones aún más amplias que las que fueran señaladas por los amparistas.

Es decir que, los hechos en ambas causas se vinculan y, por lo tanto, su tramitación debe realizarse en forma conjunta, toda vez que existe una interrelación e interdependencia entre ambos, que justifica su tramitación en un sólo Tribunal.

Con relación a planteos similares realizados en la citada causa 81259/18, lo mismo fue resuelto por la Sala IV de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, en la causa 50800/2019/CA1 “Procuración Penitenciaria de la Nación s/ Habeas Corpus Correctivo” que tramitaba en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 32.

Allí, se expuso que *“En consecuencia, la competencia que asigna a este fuero la Ley 23.098 en su artículo 2 de lege ferenda ha quedado desplazada favor de la justicia federal. Más aún cuando en el Juzgado Federal nro. 3, Secretaría nro. 5 se radicaron al menos ocho planteos similares, de trámite avanzado en los cuales se procura, justamente Judicial de la Nación abordar un panorama absolutamente devastador como enfatizara esta Sala en*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 4

CFP 4864/2020

la acción 9785/19 “Gutiérrez, Alejandro y otros s/hábeas corpus colectivo”, el pasado 8 de marzo.”

“Entonces, frente a la posición clara que han adoptado los tribunales superiores y en pos de garantizar la seguridad jurídica, no puede permitirse se escinda un único problema que se verifica en la actualidad en la justicia nacional, federal y de la ciudad, y que en el intento de revertir inconvenientes en materia de alojamiento y sus derivaciones, sus órganos dictan resoluciones que generan un estado de cosas absolutamente caótico.”

“Basta como ejemplo que distintos tribunales evitan el ingreso de nuevos internos a unidades de alojamiento denominadas comúnmente como Devoto, Ezeiza o Marcos Paz, recargando de manera excesiva aquellas que son de simple tránsito, como las Unidades 28 y 29 del SPF. No cabe duda que un solo fuero debe centralizar las decisiones que modifiquen su capacidad.”

“Con relación a lo decidido en el dispositivo II de ese pronunciamiento, lo expuesto en los párrafos precedentes imponen que corra la misma suerte, para que un único magistrado resuelva la totalidad de los planteos vinculados a esas unidades, velando, así por los derechos de las personas privadas de su libertad.”

Igualmente, resulta claro que la documentación que deba ser reunida en ambos procesos resulta de relevancia para la otra, en el sentido de que existe una comunidad probatoria entre ambos; circunstancia que también amerita su trámite en forma conexa.

Sobre el tema, es criterio de la Excma. Cámara del Fuero que *“...como se ha sostenido en reiteradas oportunidades, dos causas han de tramitar ante un mismo Juzgado no solo cuando se dé entre ellas alguno de los supuestos previstos en el artículo 41 del C.P.P.N., sino también cuando la tramitación conjunta provea a una mejor y más pronta administración de justicia (artículo 42 inciso 4 del Código de Forma). En ese orden de cosas, y del*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 4

CFP 4864/2020

estudio de las actuaciones traídas a consideración, cabe avizorar la posibilidad de que la prueba de una influya en el trámite de la otra.” (C.C.C. Fed., Presidencia, 31 de octubre de 2002, causa n° 17.026/02, reg. 204/02).

De acuerdo a lo expuesto, entiendo que la presente causa debe ser remitida al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 toda vez que la causa mencionada fue iniciada el 20 de diciembre de 2018, es decir, con anterioridad la presente (artículos 4 de la ley 16.986 y 42 inciso 2 del código de forma). Incluso, se encuentra en un estado procesal más avanzado – a la espera del resultado de un estudio pericial dispuesto para determinar el cupo definitivo de personas que pueden ser alojadas en las unidades 28 y 29 del Servicio Penitenciario Federal y el Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

De tal manera, la prórroga de competencia por conexidad implica alterar las reglas generales de competencia y de turno a los efectos prácticos de producir una unificación procesal y, de esta manera, evitar pronunciamientos contradictorios y garantizar una rápida administración de justicia.

Sobre el tema, es criterio de la Excma. Cámara del Fuero que *“...como se ha sostenido en reiteradas oportunidades, dos causas han de tramitar ante un mismo Juzgado no solo cuando se dé entre ellas alguno de los supuestos previstos en el artículo 41 del C.P.P.N., sino también cuando la tramitación conjunta provea a una mejor y más pronta administración de justicia (artículo 42 inciso 4 del Código de Forma). En ese orden de cosas, y del estudio de las actuaciones traídas a consideración, cabe avizorar la posibilidad de que la prueba de una influya en el trámite de la otra.” (C.C.C. Fed., Presidencia, 31 de octubre de 2002, causa n° 17.026/02, reg. 204/02).*

En este mismo sentido, la Sala III de la Excelentísima Cámara Nacional de Casación Penal sostiene que la prórroga de competencia por conexidad objetiva o subjetiva atiende a una razón práctica, esto es, la necesidad





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 4

CFP 4864/2020

de hacer posible la acumulación de causas procurando la reunión de todas las actuaciones en un mismo proceso y debate, con miras a favorecer la armónica aplicación de la ley evitando pronunciamientos contradictorios...” (C.N.C.P., Sala III, causas “Chirino Gastón Eduardo s/ competencia”, resuelta el 11 de diciembre de 2006, registro n°1501.06.3; cn° 3611 “Cipollini Mabel Graciela s/ competencia”, resuelta el 25 de octubre de 2001, registro n°669.01.3; “Gómez Vargas Luis s/ competencia”, resuelta el 15 de diciembre de 1994, registro n° 200).

Además, es, al respecto, criterio de nuestro Máximo Tribunal que la acumulación de procesos es una institución que encuentra su fundamento en la necesidad de evitar el escándalo jurídico que podría representar el dictado de sentencias contradictorias en causas que poseen conexidad en cuanto a las cuestiones debatidas en ellas, así como también, de lograr la economía procesal que mejor se adecue a un ajustado servicio de justicia (C.S.J.N., Fallos T. 326 , P. 1920, T. 311 , P. 1187).

De la misma manera ha dicho el Dr. Julio B. J. Maier en esta misma línea que *“Por estas reglas se hace posible la unificación de oficio y la acumulación de causas cuando son éstas son conexas, es decir cuando se vinculan entre sí los objetos o se persigue al mismo sujeto. Es criterio, primero, de economía procesal en cuanto evita multiplicidad de trámites, y después, de unidad jurisdiccional en cuanto previene pronunciamientos contradictorios. El único proceso favorece la coordinación de las pruebas y la concentración de los debates en primer término, y después, permite la unificación de la sentencia. Esta unificación favorece una orientación para distribuir las responsabilidades, y también para el equilibrio de las penas y otras condenas pecuniarias...”* (“Derecho Procesal Penal, I. Parte General. Fundamentos”, Editores del Puerto, pág. 357, -Efectos de la conexión de causas-).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 4
CFP 4864/2020

A fin de resolver la cuestión de competencia, y toda vez que el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 3, Secretaría N° 6, ya se encuentra abocado a resolver una presentación en la que se analizan las cuestiones de sobrepoblación y hacinamiento en diversos complejos penitenciarios federales, relacionados con la manda del Poder Ejecutivo de construir cárceles sanas y limpias por lo que corresponde que sea un mismo magistrado quien continúe con la tramitación de ambas acciones conforme a lo normado por el art. 4 de la ley 16.986 y los artículos 41, 42 y ss. del Código Procesal Penal de la Nación, debiéndose tener presente el principio de economía procesal a los efectos de evitar un dispendio jurisdiccional innecesario.

En atención a lo precedentemente enunciado, es que corresponde y así;

RESUELVO:

I) DECLARAR LA INCOMPETENCIA TERRITORIAL de este Tribunal para entender en la presente causa N° **4864/20** en lo relacionado a los establecimientos penitenciarios federales localizados fuera del territorio de la Ciudad de Buenos Aires y en consecuencia, extraer testimonios a efectos de remitirlos a los Juzgados Federales en turno con jurisdicción en el territorio donde se encuentren.

II) DECLARAR LA INCOMPETENCIA de este tribunal para seguir entendiendo en la presente causa N° **4864/20** en lo relacionado a las Unidades N° 28 y 29 y al Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires del Servicio Penitenciario Federal y en consecuencia, remitirla por **CONEXIDAD** al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, Secretaría N° 6, para su acumulación a la causa N° **81259/18** del registro de ese tribunal (art. 4 de la ley 16.986 y 41 y cctes. del C.P.P.N.).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 4
CFP 4864/2020

Notifíquese, regístrese y firme que sea cúmplase con la remisión ordenada, sirviendo lo proveído de muy atenta nota de envío.

Ante mí:

En se notificó el fiscal y firmó. Doy fe.

Fecha de firma: 30/09/2020

Firmado por: ARIEL OSCAR LIJO, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA

Firmado(ante mi) por: DIEGO FERNANDO ARCE, SECRETARIO DE JUZGADO



#34871502#269220837#20200930134920446